

BIENES PÚBLICOS 2ª PARTE

I. Los bienes públicos y su estatuto jurídico. 1. Antecedentes históricos. 2. Concepto y clases de bienes públicos: demaniales y patrimoniales. 3. Régimen común de protección a los bienes de dominio público y patrimoniales. A). Tutela registral: a) Inventarios generales. b) Registro de la propiedad. B). Prerrogativas: a) Inembargabilidad. b) Investigación, c) Deslinde, d) Recuperación posesoria, e) Desahucio administrativo. f) Infracciones administrativas. g) Imposición de servidumbres en predios colindantes. 4. La afectación y la desafectación de los bienes de dominio público. 5. La mutación demanial. 6. La utilización del dominio público. 7. El Patrimonio Nacional. 8. Los bienes comunales

- ◆ 3. Régimen común de protección a los bienes de dominio público y patrimoniales.
 - A). Tutela registral:
 - ◆ a) Inventarios generales.
 - ◆ b) Registro de la Propiedad.
 - B). Prerrogativas:
 - ◆ a) Inembargabilidad.
 - ◆ b) Investigación,
 - ◆ c) Deslinde,
 - ◆ d) Recuperación posesoria,
 - ◆ e) Desahucio administrativo.
 - ◆ f) Infracciones administrativas.
 - ◆ g) Imposición de servidumbres en predios colindantes.

Régimen Común. Idea general. Protección y defensa del patrimonio: arts. 28 y 29 LP

◆ Las AAPP están obligadas a proteger y defender su patrimonio:

- Procurarán su inscripción registral.
- Ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

◆ Deber de custodia:

- Los titulares de órganos competentes que tengan a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado están obligados a **velar por su custodia y defensa** según la LP.
- Iguales obligaciones competen a los titulares de concesiones y otros derechos sobre los bienes de dominio público.

A) a. Inventario patrimonial: art. 32 LPAP

- ◆ El inventario general de bienes y derechos del Estado:
- ◆ Obligación de formar inventario de los bienes y derechos: *identificación, situación jurídica y destino.*
 - No tiene la consideración de registro público
 - ◆ Su *consulta por terceros es limitada*, sólo cuando formen parte de un expediente y de conformidad con las reglas generales de acceso a estos.
 - Los datos que guarda son información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la administración.

- ◆ Bienes que figuran en el Inventario ya sean demaniales o patrimoniales:
 - Bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos.
 - Derechos de arrendamiento y cualesquiera otros de carácter personal en virtud de los cuales se atribuya a la Administración del Estado el uso o disfrute de inmuebles ajenos.
 - Bienes muebles y propiedades incorporeales.
 - Valores mobiliarios y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por estas.
- 
- A stylized, dark teal mountain range graphic is positioned in the bottom right corner of the slide, partially overlapping the text area.

Inventario patrimonial

- El inventario se actualizará continuamente.
- No se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del patrimonio del Estado si antes no se encuentran debidamente inscritos en el inventario general de bienes y derechos del Estado.
- El inventario no surte efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración General del Estado

ESTUDIOS PRÁCTICOS DE JURISPRUDENCIA LOCAL

**PATRIMONIO LOCAL Y
REGISTRO DE LA
PROPIEDAD**

Rafael Arceiz Ramos

[illegible]

Registro de la propiedad

- ◆ *Precedentes legislativos:* no necesidad de inscripción. Reforma del Rgto Hip^o 1998: los bs, de dom. Pco. Son susceptibles de inscripción
- ◆ *Obligatoriedad de la inscripción:* de los bienes demaniales o patrimoniales susceptibles de inscripción.
- ◆ La inscripción en el RP se practicará de conformidad con la legislación hipotecaria y la ley 3/2003. Ley supletoria de las sectoriales del DP.
- ◆ Un título administrativo puede ser suficiente para la inscripción: ej. un certificado del secretario del Ayto. sobre una reparcelación.

– B) Prerrogativas

– a) Inembargabilidad: art. 132 CE

– No se puede dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra estos bienes (art. 30.3 LPAP).

◆ Origen de esta regla: Siglos XIX y XX origen legislación de hacienda y legislación patrimonial. Leyes de contabilidad y hacienda de 1870 y 1911; ley de régimen local de 1955.

– Reacción de la doctrina (García de Enterría).

◆ Crítica: la inembargabilidad absoluta impedía el cobro de los acreedores de la Admón.

◆ STC de 15 julio 1998. Considera inconstitucional una inembargabilidad absoluta de los bienes patrimoniales cuando no estén prestando una utilidad pública.

STC 15 de julio de 1998

- ◆ art. 154. 2 Ley Haciendas Locales:
 - «2. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas **no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales.»**
- ◆ Fallo: “ Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «y bienes en general» del art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, **en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.**

“....Por último, si los bienes patrimoniales o de propios de las Entidades locales son objeto del tráfico privado y están sometidos al Derecho privado, resulta difícil negar, de un lado, que nos encontramos ante «**bienes de propiedad privada**» en los que tanto los entes públicos como los particulares se hallan en igual posición jurídica en atención a la naturaleza de los bienes de los que son titulares (art. 345 C.C.), sin perjuicio de las normas administrativas que rigen la gestión, administración y disposición de los que pertenecen a un ente público. De otro lado, que no cabe olvidar otra finalidad inherente tanto al patrimonio de los entes públicos como al de los sujetos privados, en cuanto conjunto de bienes, presentes y futuros: **La de responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su titular (art. 1.911 C.C.).** De suerte que, en lo que aquí en concreto interesa, desde el derecho común aplicable al tráfico privado y por exigencias de seguridad y buena fe inherentes al mismo, no está constitucionalmente justificado el excluir que los bienes pertenecientes al patrimonio de las Entidades locales, siempre que no estén materialmente afectados a un servicio público o una función pública, respondan de las obligaciones contraídas por la Corporación local con los particulares y, en concreto, de las declaradas en una Sentencia judicial. Pues en otro caso quedaría desvirtuada una de las finalidades esenciales del patrimonio de un sujeto y, correlativamente, afectado el tráfico privado en el que ha participado la Corporación al contraer la deuda pecuniaria en posición de paridad con un particular...”.

b) Potestad de investigación

- ◆ Origen: legislación desamortizadora: para identificar bienes objeto de venta
- ◆ Las AAPP tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto.
- ◆ En los expedientes de investigación: informe de la Abogacía General del Estado.

- ◆ El procedimiento de investigación:
 - Se **inicia de oficio**, a iniciativa propia o por denuncia de particulares. Anuncio en el BOE;
 - **Informe** de la Abogacía del Estado;
 - **Resolución de declaración de titularidad del bien**, cuando se considere suficientemente acreditada. Plazo: 2 años.
 - **Tasación**.
 - **Inclusión** en el inventario e inscripción RP; en su caso medidas para obtener su posesión.
 - **Denunciantes**: premio de indemnización: 10% del importe de tasación.

Potestad de investigación en la página Web del Ministerio

- ◆ **Investigaciones en curso sobre bienes inmuebles**
- ◆ El artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, atribuye a la Administración General del Estado la titularidad de los inmuebles que carecieren de dueño.
- ◆ Por otra parte, el artículo 46 de la misma Ley, otorga a las Administraciones la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente forman parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no le conste de modo cierto.
- ◆ En esta página se recogen los procedimientos que actualmente se están tramitando para la investigación de determinados bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 33/2003 y los artículos 54 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.
- ◆ Si usted tiene conocimiento de alguna circunstancia que pueda contribuir a dilucidar la titularidad de alguno de los inmuebles afectados por estos procedimientos, puede dirigirse a la Unidad de Patrimonio de la Delegación de Economía y Hacienda donde radique el bien para aportar la información de que disponga.
- ◆ La aportación de información podrá realizarse de forma electrónica o bien mediante el siguiente formulario, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento, dirigido a la Delegación de Economía y Hacienda a la que corresponda su tramitación.
- ◆ Enlaces

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA

5175 *Anuncio de la Delegación de Economía y Hacienda de Valencia, Unidad de Patrimonio del Estado, sobre incoación de expediente de investigación de una finca rústica situada en el municipio de Utiel (Valencia).*

Conforme a lo previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con fecha 24/01/2020, el Director General del Patrimonio del Estado ha dictado el siguiente Acuerdo:

"La Delegación de Economía y Hacienda de Valencia remite actuaciones y propuesta de la Sección de Patrimonio del Estado en orden a la incoación de expediente de investigación referente a la presunta propiedad patrimonial de la Administración General del Estado del inmueble cuya descripción según el Catastro en vigor del municipio de Utiel, es la siguiente:

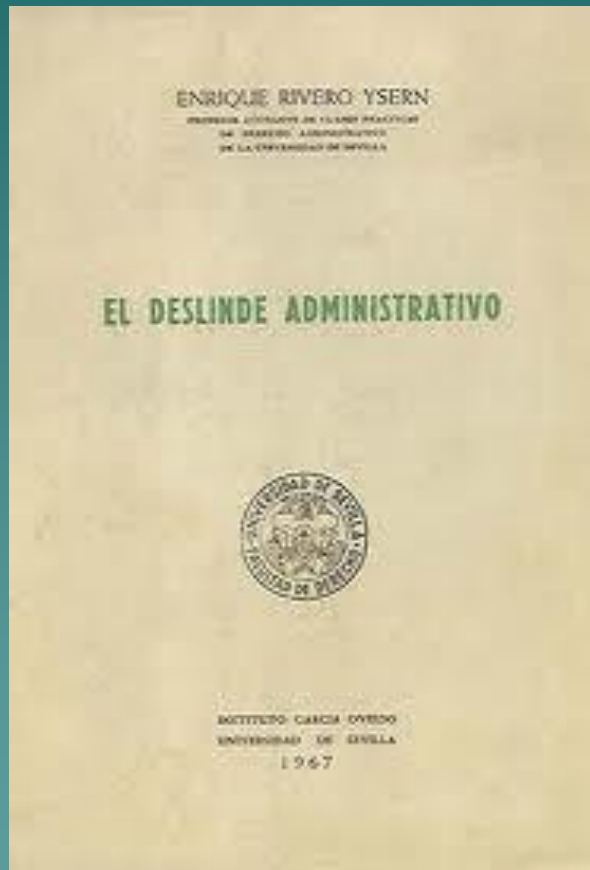
Referencia catastral 46251A036002510000TQnº expediente cibi202047400183 olígono 36, parcela 251 paraje Vega de la Torre, con una superficie de 7.351 m²., y los siguientes linderos polígono 36 parcelas 252, 250, 9012, 9004 y 9011.

Considerando que es de interés para el Estado ejercer la acción investigadora sobre el citado inmueble, y a la vista de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Esta Dirección General acuerda iniciar expediente de investigación sobre la presunta propiedad patrimonial de la Administración General del Estado del inmueble anteriormente señalado, sito en el término municipal de Utiel".

De acuerdo con los artículos 56 y 57 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, una copia de esta publicación se expondrá durante un plazo de quince días en el tablón de edictos del Ayuntamiento donde radique el bien o derecho. En el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del plazo de exposición en el referido tablón de edictos del Ayuntamiento, las personas afectadas por el expediente podrán alegar ante esta Delegación, por escrito, cuanto consideren pertinente y aportar los documentos en que funden sus alegaciones, así como proponer pruebas.

c) Deslinde administrativo



El deslinde

- ◆ Origen: S. XIX. Diversos sectores de bienes de DP con problemas en la definición de linderos: montes, caminos, aguas, etc.
- ◆ Poder para fijar los límites físicos de los bienes de DP y patrimoniales cuando los lindes sean imprecisos o existan indicios de usurpación (art. 50.1 LPAP)
- ◆ Es aprobado unilateralmente por la Administración
- ◆ En el ámbito estatal, declara la posesión y la titularidad
- ◆ Deslinde en el ámbito local: sólo declara la posesión (art. 57.2 RBEL, de 13.VI.1986).

- ◆ Procedimiento general de deslinde (art. 52 LPAP)
 - El **acuerdo de iniciación** se notifica al RP
 - **Publicación** en el BOE y en el tablón de edictos, y se notifica a los propietarios colindantes.
 - **Alegaciones.**
 - **Apeo**: fijar con precisión los lindes con arreglo a las pruebas aportadas; es una operación técnica, de la que se levanta acta.
 - Cuando la resolución es firme se realiza el **amojonamiento**
 - **Inscripción RP**
 - **Plazo de la resolución**: 18 meses

- ◆ Art. 56. **POTESTAD MUNICIPAL DE DESLINDE Y DE LOS PARTICULARES**
- ◆ 1. Las Corporaciones locales tendrán la **facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia** y los de los particulares, cuyos limites aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.
- ◆ 2. Idem. los dueños de los terrenos colindantes

- ◆ Art. 57. **OBJETO. EN QUÉ CONSISTE EL DESLINDE. OPERACIONES TÉCNICAS**
- ◆ 1. El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.
- ◆ 2. Dichas operaciones tendrán por objeto delimitar la finca a que se refirieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma.
- ◆ 3. Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad: nota MARGINAL.

◆ PROCEDIMIENTO DE DESLINDE.

◆ 1. INICIO. Art. 58. MEMORIA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ◆ A) El expediente de deslinde se iniciará mediante acuerdo que se tomará previo examen de una Memoria, en la que necesariamente habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:
 - 1.º **Justificación de deslinde** que se propone.
 - 2.º **Descripción de la finca o fincas**, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
 - 3.º **Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad**, y, especialmente, informaciones posesorias que, en su caso, se hubieran practicado y actos de reconocimiento referentes a la posesión en favor de la Entidad local de los bienes que se tratare de deslindar.

◆ B) Efectos del inicio. Bloqueo de otros procedimientos Art. 66.

- Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

◆ 2. INSTRUCCIÓN

- ◆ **A) NOTIFICACION A INTERESADOS.** Art. 60
- ◆ Acordado el deslinde por la Corporación, se notificará dicho acuerdo a los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre las mismas.

- ◆ **B) ANUNCIOS BOLETINES:** BOP Y TABLON DE ANUNCIOS MUNICIPAL. Art. 61. Sesenta días de antelación a la fecha fijada para iniciar las operaciones.

- ◆ **C) DOCUMENTOS Y ALEGACIONES.** Art. 62.
 - 1. Los interesados podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.
 - 2. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna. Art.

◆ D) EL APEO. ACTA DE LAS OPERACIONES. CONTENIDO. Art. 64.

- ◆ 1. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirán un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, en su caso, hubiere designado la Corporación.
- ◆ 2. El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.
- ◆ 3. En el acta deberán constar las siguientes referencias:
 - ◆ a) Lugar y hora en que principie la operación.
 - ◆ b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
 - ◆ c) Descripción del terreno, trabajo realizado sobre el mismo e instrumentos utilizados.
 - ◆ d) Dirección y distancias de las líneas perimetrales.
 - ◆ e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si los tuviere.
 - ◆ f) Manifestaciones u observaciones que se formularen.
 - ◆ g) Hora en que concluya el deslinde.

- ◆ 4. En el sitio donde se hubieren practicado las operaciones, el Secretario de la Corporación redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos.
 - ◆ 5. Si no pudiera terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se convinieren, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta.
 - ◆ 6. Concluido el deslinde, se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano, a escala, de la finca objeto de aquél.
- 
- A stylized, dark teal silhouette of a mountain range is positioned in the bottom right corner of the slide, partially overlapping the bottom edge of the text area.

◆ 3. TERMINACIÓN. ACUERDO DE DESLINDE.Art. 65.

- El acuerdo resolutorio de deslinde será ejecutivo y sólo podrá ser impugnado en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos pueden hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

◆ 4. EFECTOS

- A) Jurídicos. Posesión. Ejecutividad. Recurso en vía contencioso administrativa; en su caso en la jurisdicción ordinaria.
- B) Economicos. Gastos del deslinde: de quienes lo promuevan: art. 59
 - ◆ De acuerdo a la Memoria se elaborará un presupuesto de gastos de deslinde, siendo, en su caso, estos gastos a cuenta de los particulares promotores. En este supuesto, deberá constar expresamente en el expediente la conformidad de los mismos.

Apeos y amojonamientos

Apeos y deslindes

amojonamientos

Mayo
mes del **Apeo y
Deslinde**


HONORABLE AYUNTAMIENTO
OAXACA DE JUÁREZ
PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD
2011-2013


CAMINEMOS JUNTOS
OAXACA DE JUÁREZ
2013-2015



El Apeo y Deslinde es un documento jurídico que **acredita la posesión y medición correcta de un predio o casa detallando sus límites.**

Con este documento **tendrás seguridad y certeza jurídica** sobre tu propiedad.

Durante **el mes de mayo** el pago de derechos por copia certificada del **Apeo y Deslinde no se cobrará.** Promueve y agiliza tu trámite cuanto antes.

Mayores informes en la Alcaldía Municipal ubicada en el edificio del H. Ayuntamiento en Plaza de la Danza s/n planta baja o al Tél. 501 5500 ext. 596.

Visítanos en: www.municipiodeoaxaca.gob.mx

CAMINEMOS JUNTOS



Trabajos de deslinde



- ◆ Operaciones técnicas:
mediciones,
reconocimientos
del terreno, apeos,
amojonamientos

d) Recuperación posesoria



Origen: primero por vía jurisprudencial y después en la Real Orden de 10 mayo 1884, como excepción al principio general de que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido juicio.

Plazo de un año desde la usurpación y sin distinción de bienes.

Dictamen del Consejo de Estado de 14 diciembre 1949: un año para los bienes patrimoniales y sin límite de tiempo para los bienes de dominio públicos imprescriptibles.

Recuperación posesoria: Cierre de caminos públicos



- ◆ La AP puede recuperar por sí misma la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de su patrimonio (art. 55.1 LPAP)
 - Bienes de dominio público: no hay plazo para ejercerla (art. 55.2 LPAP)
 - Bienes patrimoniales: durante el plazo de un año, pasado el plazo debe acudir a los tribunales civiles (art. 55.3 LPAP)
- ◆ Reglas básicas del procedimiento (art. 58 LPAP):
 - Audiencia previa de los interesados
 - Al ocupante se le da un plazo de 8 días
 - Si hay resistencia se pueden usar medidas de ejecución forzosa

- ◆ Debe acreditarse la posesión del bien por la administración y su identificación sobre el terreno. La prueba debe ser al menos indiciaria derivada de:
 - ◆ La constancia del inventario,
 - ◆ de una información posesoria,
 - ◆ del uso por los vecinos,
 - ◆ de la asunción de gastos de conservación.
- ◆ Salvo que conste la demanialidad del bien de forma incontrovertible (STS 3 de marzo 2004)

e) Desahucio administrativo



- ◆ Caso especial: **desahucio administrativo** (art. 58 LPAP; solo respecto de bienes de DP, por falta de título). Las AP tienen la facultad de desahucio contra los poseedores de los inmuebles demaniales, extinguido el título de la tenencia.
- ◆ Es necesaria la previa declaración de extinción del título: p. ej., el rescate de una concesión.
- ◆ La resolución se notifica al detentador con 8 días para que desaloje el bien.
- ◆ Posible auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad para el desalojo
- ◆ Opción previa: imponer multas coercitivas hasta un 5% del valor de los bienes ocupados reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo. Los gastos del desalojo serán a cargo del detentador

- ◆ f) Infracciones administrativas.
- ◆ g) Imposición de servidumbres en predios colindantes

◆ **F) Infracciones administrativas. Artículo 192. Infracciones.**

◆ **1. Son infracciones muy graves:**

- ◆ a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de un millón de euros.
- ◆ b) La usurpación de bienes de dominio público.

◆ **2. Son infracciones graves:**

- ◆ a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 10.000 euros y no exceda de 1.000.000 de euros.
- ◆ b) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos (ej. daños a las aguas subterráneas).
- ◆ c) La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.
- ◆ d) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.
- ◆ e) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

- ◆ 3. **Son infracciones leves:**
 - ◆ a) La producción de daños en los bienes de dominio público, cuando su importe no exceda de 10.000 euros.
 - ◆ b) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.
 - ◆ c) El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.
 - ◆ d) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.
 - ◆ e) El incumplimiento de los deberes de colaboración establecidos en el artículo 62 esta ley.
 - ◆ f) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- 

◆ **Artículo 193. Sanciones.**

- ◆ 1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 10 millones de euros, las graves con multa de hasta un millón de euros, y las leves con multa de hasta cien mil euros.
- ◆ Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste ; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.
- ◆ 2. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.
- ◆ 3. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados (...) El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

4. La afectación y la desafectación de los bienes de dominio público.

- ◆ Implica la integración de los bienes en el dominio público (art. 65 LPAP); y a las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.
- ◆ Modalidades de afectación
 - 1. Afectación por ley (tb. por la CE)
 - 2. Afectación expresa por acto administrativo (art. 66.1 LPAP)
 - 3. Afectación implícita
 - 4. Afectación presunta

1.-Afectación expresa: La realiza la administración previa tramitación del oportuno expediente específico para tal fin.

2.-Afectación tácita o implícita: Se deriva de actos de la administración que producen como efecto la vinculación de un bien a un uso o servicio público (p. ej. Expropiación).

◆ **3.- Afectación presunta:** Sin necesidad de acto formal alguno. Se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

A) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal. (art. 8.4.b. Rgto de Bienes)

B) Cuando se adquiriera por usucapión, con arreglo al Derecho Civil, el dominio de una cosa que viniera estando destinada a un uso o servicio público o comunal.

La desafectación

- ◆ Los bienes de dominio público se convierten en bienes patrimoniales (art. 69.1 LPAP)
 - ◆ Regla general: la desafectación se realiza de forma expresa (art. 69.2 LPAP)
 - ◆ Procedimiento de desafectación: art. 70 LPAP
- 
- A stylized, layered mountain range graphic in shades of teal and blue, located in the bottom right corner of the slide.

Procedimiento

- ◆ 1. **Órgano competente:** el Ministro de Hacienda.
- ◆ 2. **La incoación e instrucción del procedimiento** compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento que tuviera afectados los bienes o derechos o al que correspondiese su gestión y administración, previa depuración de su situación física y jurídica.
- ◆ 3. **Recepción formal por el Ministerio de Hacienda.** La desafectación de los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la Administración General del Estado requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por el Ministerio de Hacienda, bien mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por el departamento al que hubiesen estado afectados los bienes o derechos y otro designado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, o bien mediante acta de toma de posesión levantada por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

- ◆ **4. Órgano competente en el caso de bienes demaniales de los organismos públicos:** Ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su Presidente o Director.
- ◆ **5. Órgano competente en el caso de bienes de bienes muebles de los departamentos ministeriales,** el titular del departamento.

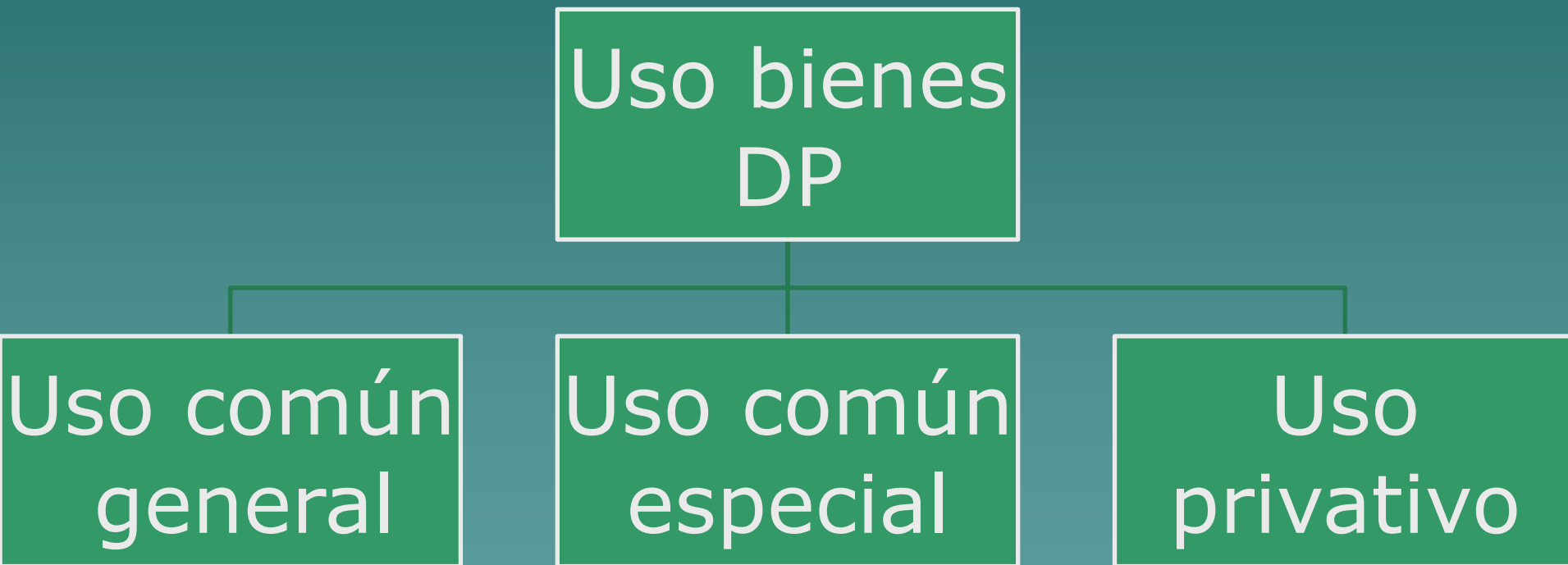
5. MUTACIÓN DEMANIAL.

Artículo 71 de la Ley 33/2003: “la mutación demanial es un acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho (...) con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público”.

También cabe la mutación demanial cuando se produce el cambio en la titularidad.

- ◆ Artículo 72. Procedimiento para la mutación demanial
- ◆ 1. **Incoación e instrucción** del correspondiente procedimiento se acordará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento u organismo interesado.
- ◆ 2. **La orden de mutación demanial** requerirá para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado y los departamentos u organismos interesados.
- ◆ 3. **La mutación de destino de los bienes y derechos demaniales propios de los organismos públicos para el cumplimiento dentro del organismo de sus fines o servicios públicos**, se acordará por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director.
- ◆ 4. **Las mutaciones de destino de bienes y derechos demaniales propios o adscritos de un organismo, para el cumplimiento de fines o servicios de otro organismo o de la Administración General del Estado**, serán acordadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta de las dos entidades.

6. La utilización del dominio público: por los particulares y por la Administración



La utilización del dominio público: uso común general

- ◆ **Libre**, no requiere permiso o autorización (art. 86.1 LPAP)
- ◆ Uso que **corresponde a la naturaleza de los bienes**.
- ◆ Corresponde por **igual** y de forma indistinta a todos los ciudadanos (art. 85.1 LPAP).
- ◆ **Gratuidad** (art. 31 Ley Costas)
- ◆ **Pacífico**. No debe impedir o perturbar el uso de los demás.

Usos comunes generales

- ◆ **Art. 50 Ley de Aguas:** Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, **usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado.**
- ◆ **Art. 31 Ley de Costas.** 1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como **pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes** que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta ley.

Usos comunes generales



◆ Baño en el río



◆ Navegar en el mar



◆ Pasear



◆ Baño en el mar

pescar



Beber



Coger moluscos bivalvos



◆ Abrevar el ganado



◆ Aparcamiento en zonas gratuitas



Utilización de los bienes de dominio público: uso común especial

- ◆ No impide el uso común.
- ◆ Concorre: peligrosidad, intensidad, preferencia en casos de escasez, obtención de una rentabilidad singular (art. 85.2 LPAP)
- ◆ Requiere un título administrativo previo (art. 86.2 LPAP):
 - Autorización: la ocupación del dominio público se realiza con instalaciones desmontables
 - Concesión: si la duración excede de cuatro años

Usos comunes especiales



Circulación en
automóvil



mesas y sillas en via
pública

Usos comunes especiales

- ◆ Aparcamiento en Zona azul



Utilización de los bienes de dominio público: uso privativo

- ◆ Limita o excluye la utilización del dp (art. 85.3 LPAP)
- ◆ Requiere título administrativo: (art. 86.2 y 3 LPAP)
 - Autorización: ocupación dp con instalaciones desmontables y su duración no excede de 4 años
 - Concesión: ocupación dp con obras fijas o cuando su duración excede de 4 años
 - Excepcionalmente: se adquiere por prescripción legal

Usos privativos



- ◆ Uso privativo. Un club náutico.



- ◆ Veles -e- vents

Usos privativos (bateas)

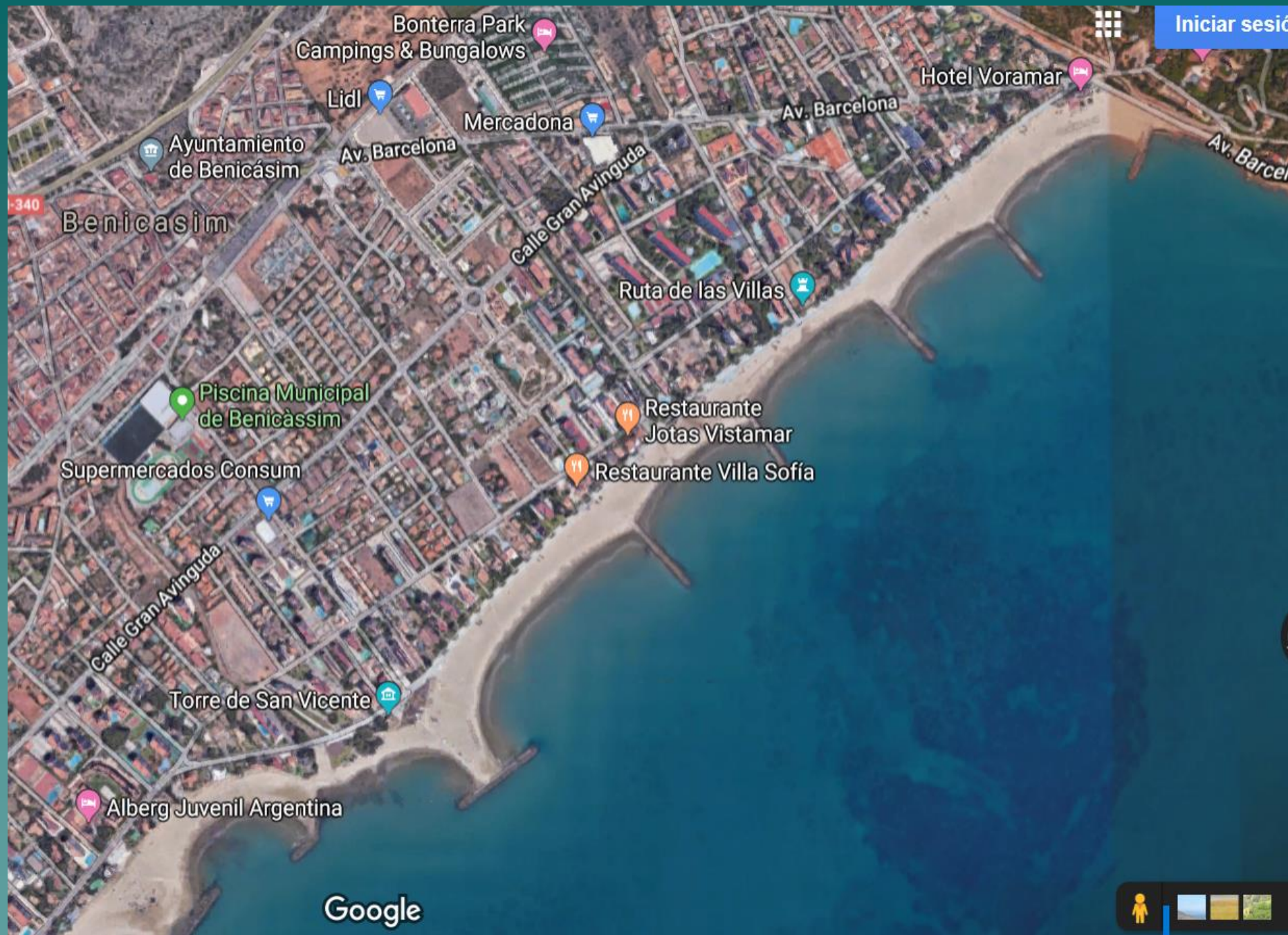


Usos privativos



Usos privativos: Hotel en playa





STSJ Madrid 05/06/2013. distinción uso privativo del uso común especial

- ◆ En la praxis jurisprudencial, el criterio utilizado para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que supongan una "ocupación", o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna forma, la transformación física de la dependencia demanial con la consecuente exclusión en ésta de otro uso distinto del privativo.

Las autorizaciones

- ◆ Regla general: se otorgan directamente (art. 92.1 LPAP)
- ◆ Pueden transmitirse (art. 92.2 LPAP)
- ◆ Se otorgan como máximo por cuatro años, prórrogas incluidas (art. 92.3)
- ◆ Pueden ser revocadas unilateralmente por la Administración, sin indemnización, en determinados supuestos (art. 92.4 LPAP)
- ◆ Pueden ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o estar sujetas a tasa (art. 92.5 LPAP)
- ◆ Puede exigirse garantía (art. 92.6 LPAP)
- ◆ Causas de extinción (art. 100 LPAP)

Las concesiones

- ◆ Regla general: se otorgan en concurrencia competitiva (art. 93.1 LPAP)
 - ◆ Se formalizan en documento administrativo, suficiente para inscribirla en el Registro de la Propiedad (art. 93.2 LPAP)
 - ◆ Pueden transmitirse.
 - ◆ Se otorgan como máximo por setenta y cinco años, prórrogas incluidas (art. 93.3 LPAP)
 - ◆ Pueden ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o estar sujetas a tasa (art. 93.4 LPAP)
 - ◆ Pueden dejarse sin efecto a través del rescate, con indemnización (art. 100.d) LPAP)
 - ◆ Causas de extinción: art. 100 LPAP
- 

AUTORIZACIONES

- ◆ Regla general: se otorgan directamente
- ◆ Pueden transmitirse
- ◆ Se otorgan como máximo por cuatro años, prórrogas incluidas
- ◆ Pueden ser revocadas unilateralmente por la Administración, sin indemnización, en determinados supuestos (causas de interés gral.)
- ◆ Pueden ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o estar sujetas a tasa
- ◆ Puede exigirse garantía
- ◆ Causas de extinción (art. 100 LPAP)

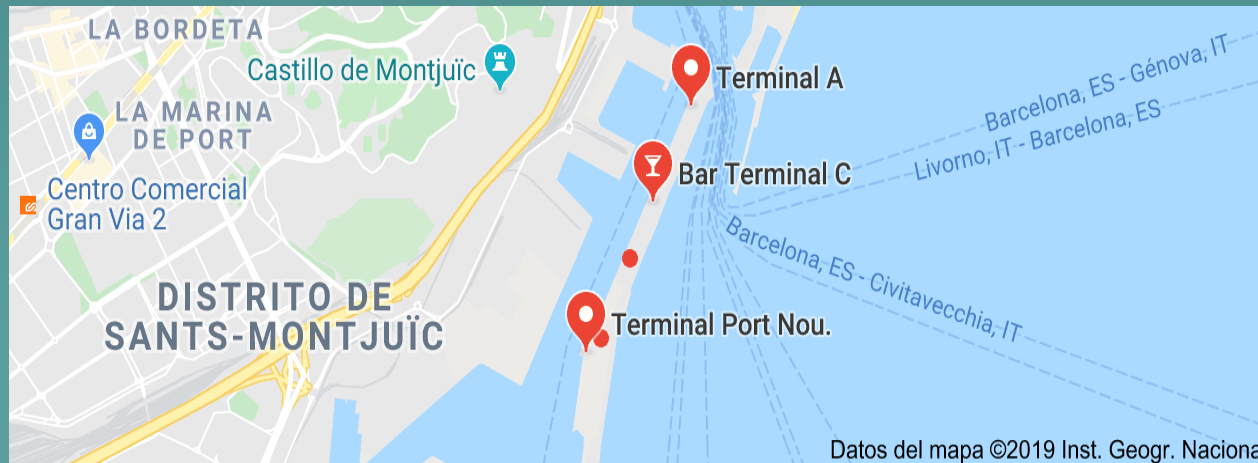
CONCESIONES

- ◆ Regla general: se otorgan en concurrencia competitiva
- ◆ Pueden transmitirse.
- ◆ Se otorgan como máximo por setenta y cinco años, prórrogas incluidas
- ◆ Pueden dejarse sin efecto a través del rescate, con indemnización
- ◆ Pueden ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o estar sujetas a tasa
- ◆ Puede exigirse garantía
- ◆ Causas de extinción (art. 100 LPAP)
- ◆ Se formalizan en documento administrativo, suficiente para inscribirla en el Registro de la Propiedad (art. 93.2 LPAP)

- ◆ Artículo 100. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales. Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:
 - ◆ a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
 - ◆ b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario.
 - ◆ c) Caducidad por vencimiento del plazo.
 - ◆ d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.
 - ◆ e) Mutuo acuerdo.
 - ◆ f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.
 - ◆ g) Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento.
 - ◆ h) Desafectación del bien, en cuyo caso se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 102 de esta ley.
 - ◆ i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan.

STS 4 de abril de 2017

Así que el indicado precepto distingue con nitidez el rescate de la concesión previa indemnización (apartado d), de la falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión (apartado f), lo que contradice la interpretación forzada de la parte recurrente que, bajo el pretexto del silencio de la norma, considera la causa de extinción de la concesión por falta de pago y otros incumplimientos graves del concesionario como un subtipo de la extinción por rescate de la concesión previa indemnización. La separación de causas o supuestos de extinción de las concesiones que efectúa el artículo 100 LPAP tiene su proyección en el siguiente artículo 101 LPAP , que establece distintas reglas sobre el destino de las obras a la extinción del título. Entre las citadas reglas del artículo 101, figura en el apartado 3) la previsión de una indemnización para los casos de "rescate anticipado de la concesión conforme a lo previsto en el párrafo d) del artículo anterior" , que no es aplicable en el supuesto enjuiciado en el que, como hemos repetido en este recurso, se declaró la caducidad por el incumplimiento del concesionario, por impago de las liquidaciones de tasas la caducidad portuarias durante un plazo superior a un año, lo que no ha sido cuestionado por la parte recurrente.



Uso por la Administración: La reserva demanial

- ◆ La Administración se reserva el uso exclusivo de bienes dp para fines de su competencia
- ◆ Debe basarse en razones de utilidad pública o interés general (art. 104.1 LPAP)
- ◆ Duración: tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acuerda (art. 104.2 LPAP)
- ◆ Prevalece frente a cualquier uso.
- ◆ Lleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios, de los derechos preexistentes incompatibles (art. 103.4 LPAP)

- ◆ El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de noviembre de 2008, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, **ha aprobado la declaración de reserva de ochenta mil cien (80.100) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre, para el Proyecto constructivo de la nueva desaladora de Águilas-Guadalestín.** Ampliación de la desaladora de Águilas (Planta desaladora para riego de Murcia), redactado por la Sociedad Estatal ACUAMED (Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A.).

